El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia –17 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma el amparo

Radicación Nro. : 66001-31-09-007-2017-00086-01

Accionante: MARTHA IVOM MEDINA OLMOS

Accionado: COLPENSIONES Y OTROS

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [V]erificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa en los folios 73 y 74 que efectivamente la encartada se pronunció frente a la solicitud de reconocimiento de pago a heredero, indicándole a la señora Martha Ivom que debía allegar una documentación adicional para poder dar trámite efectivo a su pretensión, invocando para ello lo contemplado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la entrega de peticiones incompletas, y el deber que tienen las autoridades de requerir al peticionario para que allegue los documentos faltantes; sin embargo, no reposa constancia alguna que permita inferir que tal memorial se haya puesto en conocimiento del actor, razón por la cual no se puede presumir que respecto de esta petición en concreto se haya presentado el fenómeno jurídico del hecho superado. Tampoco se puede afirmar que se haya resuelto la solicitud con la cual se buscaba el pago de las costas judiciales, pues respecto de ese tema puntual nada dijo la accionada en los documentos que aportó a su escrito, situación ésta que no le deja a esta Colegiatura una alternativa diferente que mantener incólume la decisión de primera instancia, puesto que teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, y a la luz del precedente jurisprudencial expuesto en párrafos anteriores, sobre los elementos que deben ser valorados por los jueces de tutela para establecer si se ha desconocido el derecho fundamental de petición, se puede colegir con facilidad que los escritos presentados carecen de varios de los elementos que constituyen el núcleo fundamental del mencionado derecho: “*1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 3:00 p.m.

Aprobado por Acta No. 1247

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-09-007-2017-00086-01 |
| **Accionante:** | Martha Ivom Medina Olmos |
| **Accionado:** | Colpensiones y otro |
| **Procedencia:** | Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira |
| **Decisión:** | Confirma amparo |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, contra el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira el 27 de septiembre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental a la seguridad social de la señora **MARTHA IVOM MEDINA OLMOS.**

**ANTECEDENTES:**

La señora Martha Ivom Medina Olmos acudió al presente mecanismo constitucional de amparo, por intermedio de su apoderado judicial, en contra de Colpensiones. los hechos según los cuales fundamentó su solicitud se pueden sintetizar así:

El día 7 de junio de 2017 presentó ante la entidad accionada un derecho de petición tendiente a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por parte del Juzgado Quinto Laboral del Circuito, con la cual se ordenó a esa entidad el pago de un retroactivo pensional de la pensión de invalidez que dejó causada su difunto esposo, ese día se solicitó además el trámite de pago a herederos y el pago de costas judiciales.

Sin embargo, hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, se encontraba pendiente por resolver las peticiones referentes al trámite de pago a herederos y al pago de las costas judiciales.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados solicitó el accionante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso de su prohijada, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones que resuelva de fondo las solicitudes elevadas ante esa entidad.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 14 de septiembre de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado para pronunciarse sobre el asunto Colpensiones guardó silencio.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, el Despacho de primer nivel resolvió mediante sentencia del 27 de septiembre de 2017, tutelar el derecho de petición del cual es titular la señora Medina Olmos, por lo tanto, le ordenó a Colpensiones que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa decisión procediera dar una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con las peticiones elevadas por la parte accionante.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 9 de octubre de 2017 el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de COLPENSIONES allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia, en dicho memorial solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela, toda vez que esa entidad mediante Resolución SUB 180781 del 31 de agosto de 2017 y oficio del 21 de septiembre de 2017 dio solución de fondo a los planteamientos esbozados por el actor en su escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)[[2]](#footnote-2) [[3]](#footnote-3)”*

**Caso concreto:**

De conformidad con la información obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones resolver de fondo los derechos de petición presentados en esa entidad, relacionados con el pago de unas costas judiciales, y que además se adelantara el trámite de pago a herederos.

Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre las mismas emitió respuesta de fondo a la accionante, por lo que se deberá establecer en esta oportunidad si los pronunciamientos expuestos por Colpensiones cumplen con los requisitos para la efectividad del derecho de petición, y realmente resuelven todos los tópicos que se plantearon en las solicitudes elevadas por ella:

Al respecto debe mencionarse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa en los folios 73 y 74 que efectivamente la encartada se pronunció frente a la solicitud de reconocimiento de pago a heredero, indicándole a la señora Martha Ivom que debía allegar una documentación adicional para poder dar trámite efectivo a su pretensión, invocando para ello lo contemplado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la entrega de peticiones incompletas, y el deber que tienen las autoridades de requerir al peticionario para que allegue los documentos faltantes; sin embargo, no reposa constancia alguna que permita inferir que tal memorial se haya puesto en conocimiento del actor, razón por la cual no se puede presumir que respecto de esta petición en concreto se haya presentado el fenómeno jurídico del hecho superado.

Tampoco se puede afirmar que se haya resuelto la solicitud con la cual se buscaba el pago de las costas judiciales, pues respecto de ese tema puntual nada dijo la accionada en los documentos que aportó a su escrito, situación ésta que no le deja a esta Colegiatura una alternativa diferente que mantener incólume la decisión de primera instancia, puesto que teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, y a la luz del precedente jurisprudencial expuesto en párrafos anteriores, sobre los elementos que deben ser valorados por los jueces de tutela para establecer si se ha desconocido el derecho fundamental de petición, se puede colegir con facilidad que los escritos presentados carecen de varios de los elementos que constituyen el núcleo fundamental del mencionado derecho: “***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”***

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira el 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA IVOM MEDINA OLMOS.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)